



**INCORPORA DENUNCIAS QUE INDICA** 

RES. EX. N° 12/ROL D-207-2019

Santiago, 07 de junio de 2022

#### **VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y sus modificaciones.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-207-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") procedió a **formular cargos** contra Embotelladora Metropolitana S.A. (en adelante, "el titular" o la "empresa"), por incumplimientos a la RCA N° 67/2008 que aprobó el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Embotelladora Latinoamericana" y al D.S. 90/2000 que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

2. Que, con fecha 27 de enero de 2020, encontrándose dentro de plazo, Gustavo Braun Salinas, en su calidad de representante legal de la empresa, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC").

3. Que, posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-207-2019, de fecha 12 de mayo de 2020, esta Superintendencia formuló observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa con fecha 27 de enero de 2020, otorgando un plazo de 08 días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones realizadas.







4. Que, con fecha 02 de junio de 2020, encontrándose dentro de plazo, Juan Carlos Varela, en calidad de apoderado de la empresa<sup>1</sup>, ingresó ante esta SMA un programa de cumplimiento refundido. El PdC refundido fue acompañado por sus anexos respectivos.

5. Que, mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-207-2019, de fecha 03 de diciembre de 2020, esta Superintendencia nuevamente formuló observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa con fecha 02 de junio de 2020, otorgando un plazo de 08 días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones realizadas.

6. Que, con fecha 29 de diciembre de 2020, encontrándose dentro de plazo, Marco Orellana Miranda, en calidad de apoderado de la empresa², ingresó ante esta SMA un programa de cumplimiento refundido, el que fue acompañado por sus respectivos anexos.

7. Que, del análisis del programa de cumplimiento refundido ingresado por el titular con fecha 29 de diciembre de 2020, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, esta SMA resolvió rechazar el programa de cumplimiento refundido, mediante Resolución Exenta N° 9/Rol D-207-2019, de fecha 15 de junio de 2021, por no dar cumplimiento a los criterios de aprobación dispuestos por ley, ya individualizados en este considerando.

8. Que, con fecha 12 de julio de 2021, Embotelladora Metropolitana S.A., encontrándose dentro de plazo, presentó un escrito que a través del cual formula sus descargos.

9. Que, con fecha 11 de noviembre de 2021, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 11/Rol D-207-2019 procedió a tener por presentados los descargos, rechazar la prueba testimonial solicitada y requerir de información al titular.

10. Que, con fecha 30 de noviembre de 2021, la empresa presentó un escrito ante esta Superintendencia, con el objeto de dar respuesta al requerimiento de información mencionado en el considerando precedente. Este escrito fue acompañado por los siguientes anexos:

10.1 Anexo 1. Inscripción de derechos de agua.

10.2 Anexo 2. Estudio vulnerabilidad del acuífero

10.3 Anexo 3. Cotización 16-012020

10.4 Anexo 4. Orden de Trabajo N° 181

10.5 Anexo 5. Boleta de honorarios N° 3, de fecha 16 de

marzo de 2021.

10.6 Anexo 6. Informe y orden de compra  $N^{\circ}$  118772

10.7 Anexo 7. Respaldo capacitaciones sobre

declaración anual RETC.

10.8 Anexo 8. Manuales RETC.

10.9 Anexo 9. Respaldo sobre charla Ley REP.

<sup>1</sup> Calidad acreditada mediante resuelvo III de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-207-2019, de fecha 3 de diciembre de 2020.

-



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Íbid.





10.10 Anexo 10. Factura electrónica N° 22785.

10.11 Anexo 11. Factura electrónica N° 254

10.12 Anexo 12. Protocolo en caso de derrame RILes.

10.13 Anexo 13. Boletas y facturas referidos a los costos

de la Declaración de Impacto Ambiental presentada ante el SEA.

10.14 Anexo 14. Resolución Exenta N° 58, de fecha 30 de mayo de 2018, que se refiere al cambio de titularidad de RCA N° 67/2008.

10.15 Anexo 15. Copia del extracto de constitución de

Embotelladora Metropolitana S.A.

11. Que, luego, con fecha 17 de diciembre de 2021, fue presentada una denuncia en contra del titular, interpuesta por Cristian Saldías Rubilar, registrada bajo el número ID 319-VII-2021 quien informa que desde la unidad fiscalizable se generarían malos olores, que estarían afectado a los pasajeros del Hotel Quinamávida.

12. Que, así mismo, con fecha 17 de diciembre de 2021, esta Superintendencia, recibió una nueva denuncia registrada con el número ID 320-VII-2021, presentada por Alonso Aillón Jaque, a través de la cual informa que la empresa estaría generando olores nauseabundos.

13. Que, finalmente, con fecha 20 de diciembre de 2021, fue interpuesta una nueva denuncia en contra de la empresa, registrada bajo el número ID 325-VII-2021, y presentada por el Sr. Cristian Saldías, donde reitera la denuncia interpuesta con anterioridad, por la generación de malos olores provenientes de la unidad fiscalizable.

14. Que, respecto de la denuncia registrada con el número ID 320-VII-2021, cabe hacer presente que Alonso Aillón Jaque, se constituyó como representante legal de Turismo e Inversiones S.A. de acuerdo al resuelvo III de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-207-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, por lo que, si bien, se tendrá incorporada esta nueva denuncia al procedimiento sancionatorio, no será otorgado el carácter de interesado al denunciante ya que detenta el carácter de representante legal de la interesada, por lo que mantendrá dicha calidad para todos los fines procedimentales. Así mismo, no ha existido una solicitud formal de parte del Sr. Cristian Saldías para que le sea otorgado el carácter de interesado, por lo que solo se entenderá incorporada su denuncia al expediente en curso.

15. Que, la inclusión de estas denuncias en el presente procedimiento se funda en aplicación del principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, en cuanto dichas denuncias se refieren a hechos ya constados a través de fiscalización de fecha 28 de marzo de 2019 e imputados posteriormente al titular a través de Res. Ex. N° 1/Rol D-207-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, que formuló cargos a la empresa, y, además, gozan de identidad sustancial y presentan una íntima conexión con los cargos formulados en el procedimiento en curso, condición necesaria de acuerdo al criterio jurisprudencial. La aplicación de este principio para el caso particular se encuentra respaldado, además, por lo resuelto por el tercer tribunal ambiental en causa Rol N° R-40-2016 caratulado "Etelvina del Carmen Sepúlveda Alegría y otros en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente", a través de la cual se determinó en su considerando vigésimo noveno que:

"De lo señalado precedentemente y conforme al principio de economía procedimental, reconocido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, que impone una actuación administrativa eficaz pero que responda a la máxima economía de medios; y a la identidad







sustancial e íntima conexión que este Tribunal advierte que, en los hechos existe entre las nuevas denuncias referidas a episodios de malos olores y aquellas infracciones asociadas a emanaciones gaseosas que se recogen en la formulación de cargos; es posible afirmar que la SMA actuó justificadamente, dentro de sus facultades y en conformidad al ordenamiento jurídico al incorporar denuncias al procedimiento sancionatorio Rol N° D-008-2016 (...) En síntesis, la reclamada ha incorporado las denuncias que tienen una identidad sustancial y presentan una íntima conexión con los cargos formulados en el procedimiento en curso".

conclusiones arribadas 16. Que, por las precedentemente, se tendrán por incorporadas al presente procedimiento sancionatorio las denuncias individualizadas en los considerandos 11, 12 y 13 de la presente resolución.

#### **RESUELVO:**

ī. TÉNGASE POR PRESENTADO E INCOPORADO al procedimiento sancionatorio el escrito de Embotelladora Metropolitana S.A. de fecha 30 de noviembre de 2021 y sus anexos respectivos.

II. INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO ROL D-207-2019, las denuncias individualizadas en los considerandos 11, 12 y 13 de esta resolución, en aplicación del principio de economía procedimental contenido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, en atención a que gozan de identidad sustancial y presentan una íntima conexión con los cargos formulados en el procedimiento en curso.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Embotelladora Metropolitana S.A. junto a los apoderados Marcelo Gajardo, Mónica Rivera y Nicolh Pacheco, todos domiciliados en calle Parinacota N° 340, comuna de Quilicura, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sociedad Agrícola Don Arturo S.p.A., representada por don José Llanos Rojas, Rol Único Tributario N° 76.360.347-4, a la casilla de Correos , a la Sociedad Turismo e Inversiones S.A., de Chile representada por don Alonso Aillón Flores, a la casilla de correos de Chile y a Cristian Saldías domiciliado en Quinamávida s/n, comuna de Colbún, Región del Maule.

Fernanda Plaza Taucare Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

# Carta certificada:

Representante legal de Embotelladora Metropolitana S.A., domiciliado en calle Parinacota Nº 340, comuna de Quilicura, Región Metropolitana de Santiago.







- Representante legal de Sociedad Agrícola Don Arturo S.p.A.,
- Representante legal de Sociedad Turismo e Inversiones S.A., casilla
- Cristian Saldías en Quinamávida s/n, comuna de Colbún, Región del Maule.

## C.C.

- Jefa Oficina de la Región del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-207-2019